

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA.

RAD. 2020-258

Palmira, febrero veintidós de dos mil veintiuno

ASUNTO A RESOLVER

Recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra la providencia puntualmente que decretó alimentos provisionales en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO ALTERNATIVO.

En abreviada síntesis, además de cuestionar la forma de elaboración de la demanda por la parte actora que dice le dificulta el ejercicio de la defensa, predica de condiciones de razonabilidad y proporcionalidad con respecto a las necesidades de la menor, que basa en el principio de solidaridad, lo que al respecto son las obligaciones de los padres en común, que se tuvo en cuenta por nuestra parte una certificación del año 2018, no existe la determinación de las necesidades de la niña, que ya se sabe más o menos cuáles pueden ser sus gastos, que de conformidad con lo registrado en la declaración de renta en promedio el señor recibe de ingresos \$3.793.666 mensuales y tiene como pagos la prepagada de la niña, por un inmueble el denunciado paga de crédito \$959.743, por otro crédito que pesa sobre un inmueble y que conoce la señora madre de la niña, cancela \$1.022.904, tiene otro hijo y el semestre en promedio mensual le vale \$1.053.400, para un total en ese interregno de \$6.320.000, de tal suerte que con sus ingresos y egresos solo le quedan \$757.018 al señor y que debimos haber obrado bajo la presunción legal que el señor se ganaba solo el mínimo legal y disponer entonces con base en ello.

CONSIDERACIONES.

En el marco de un sistema social de derecho como el que nos asiste, donde en realidad unos de los derechos columbrados son los del debido proceso y su médula la defensa, al interior de estos trámites con obrar a la sazón, irradian todo tipo de posibilidades para que las partes defiendan sus derechos y no remite a dudas que unas piezas angulares a esos propósitos, no son otra cosa que los recursos, como ademanes de los que se asiste para dicho desarrollo, tendentes a atacar o disputar las decisiones judiciales con el objetivo de lograr se derrumben, revoquen, modifiquen, entre otros.

Nos ocupa aquí la arremetida que hace el señor demandado a través de su apoderado de cara a un deber alimentario, que tal como este lo señala, certeramente afinca en el principio ya de orden constitucional, de la solidaridad, ayuda del pudiente al más necesitado, que radica en un triada o presupuestos ontológicos, tales como la existencia de un vínculo con connotación jurídica que genera de doble vía derechos y correlativas obligaciones, que en este evento, está más que acreditado con el registro civil de nacimiento de esa criaturita rayana en los dos añitos, la capacidad, que huelga decirlo por modo delantero, a despecho de lo que opinen algunos en estas materias lejos está de ser igualitaria, en el entendido que no todos tienen la misma, depende de sus ingresos, patrimonio, modus vivendi, el excelente juez ya ido de este mundo terrenal hace unos años, Doctor John Eisenhower Ramírez Sánchez (El Derecho de Alimentos, pág 63), al respecto acotaba o excogitaba lo siguiente: “La igualdad de los padres es entre su diferencia de ingresos pues el Estado busca establecer la equidad en la distribución de las cargas familiares, toda vez que sería injusto gravarles con contribuciones iguales existiendo ingresos diferentes...ahora bien, si uno de los dos no trabaja, no obtiene ingresos y por tanto se encuentra en estado de insolvencia, es deber de aquel de los padres que sí lo hace, el sostener económicamente al menor, hasta tanto lleguen los aportes del restante, los que se darían a partir de la fecha de recibir su primera mesada laboral, hacia el futuro, o de su primer ingreso independiente, toda vez que el derecho de alimentos en civil familia no tiene efecto retroactivo. ..La solidaridad familiar obliga a responder por la alimentación de los hijos comunes y cubrir la incapacidad o insolvencia del otro de los padres...Se advierte finalmente, que el juez al momento de fijar la cuota no tiene otro derrotero que el límite que la ley impone, pues la fijación (o

revisión), es propia de su libre discernimiento, consultando las máximas de experiencia y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. El juez actúa con prudente y racional arbitrio ha dicho la jurisprudencia, a más que el Código General del Proceso ya autoriza el fallo ultra y extrapetita.... Los progenitores que intenten evadir o postergar el cumplimiento de su obligación de pagar alimentos, o que oculten la información necesaria para fijarlos o actualizarlos, tienen que asumir las consecuencias negativas de su conducta, en lugar de trasladarle los efectos de su buena fe a sus hijas...” y lo concerniente a la necesidad que como se tiene decantado por jurisprudencia y doctrina patrias, pro infans, principio de igualdad, habida su indefensión, debilidad manifiesta, refiere entre otros el precitado autor (op.cit., pág. 68) “Se insiste aquí que el estado de necesidad del menor de edad, se presume y que si se trata de mayores, lo que se presume es su capacidad y cuando este demande debe demostrar dicho estado”.

Cuestiona el recurrente además, que de ser así como se dispuso o de otra manera, obligaríamos al señor a lo imposible por su carga de deudas como las que relacionara, por supuesto para su tasación se deben tener en cuenta entre otros, frente a la capacidad del obligado, no solo su nivel de ingresos, igualmente iteramos, su patrimonio, forma de vida, gustos, amén cuanto se trata de congruos, correspondientes a la posición social o estatus de sus padres, de lo que son sus gastos.

Nosotros obviamente, con distingo de lo pretendido por la diatriba, con soporte en lo adosado por la parte actora, no contábamos con elementos de juicio distintos a más de una certificación de Fumicaña, de un promedio de \$6.000.000 mensuales, por allá en el año 2018 y los esfuerzos vanos de esa misma parte, como lo registra el legajo, por obtener información de otras entidades con las cuales al parecer, según su tenor, el señor tiene vínculo, por caso, dedicado al transporte con uno de esos vehículos automotores denunciados como sociales, se edificó o erigió el fundamento plausible reclamado por el derecho de gentes o codificación civil cuando se trata de mayores, en esto abundamos, para proceder a acceder a las súplicas de la parte petente en esa ocasión, en la atingencia a la fijación de alimentos provisionales, con asidero en máximas de experiencia, cotidianidad, devenir judicial, atendiendo la edad de esa pequeña, es una bebé, con debilidad

manifiesta que no remite a dudas y la capacidad demostrada sin más de su progenitor de quien se reclaman, v. g. leche, pañales, pañitos, el jardín donde asiste, que comporta además su parte en gastos de servicios públicos, personas que lo cuiden, con mayor probabilidad en su madre, que por ello no puede salir fácilmente a buscar trabajo, y nos remite a la sentencia célebre de la Corte Suprlegal de por allá de 1992, acerca de la importancia que tiene el laborío doméstico en el PIB, no riñiendo en lo absoluto, con la realidad social y ahora peor con esta situación de pandemia, no hay fuentes de empleo, parafraseando a la Doctora Escudero Alzate María Cristina, (Procedimiento de Familia y del Menor, pág. 318), entre muchedumbre, que a más de lo anterior, constituyen elementos para su tasación, no deja de tener una relevancia suma lo relacionado con la recreación, desconociendo algunas situaciones que viene exponiendo el sujeto pasivo al interponer su recurso y que es válido trate de acreditarlas con algunos de los anexos que adosó, a despecho de lo que por su parte se anota, debimos acudir a la presunción iuris tantum, que el señor devengaba el salario mínimo, desdeñando esas acreditaciones, lo que con respeto decimos, no resiste análisis, con apoyadura en esa probática cuanto para ese entonces no pudo lograr más, en particular, en torno a la capacidad económica del señor demandado, se dio lo prescrito por ley para estos menesteres, art. 397 numeral 1 del C. G. del P. en armonía con el art. 417 del C. Civil, es decir, la prueba sumaria o el fundamento plausible para la determinación de alimentos bajo esa guisa.

Empero, para despejar todas estas especies y daremos la razón en parte al señor abogado de ese sujeto procesal, así sus reparos los enfatice también con tino en las necesidades de la menor de edad, es el mismo legislador en el artículo 397 del C. G. del P., cuando al respecto preconiza lo siguiente: “PARA LA FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES POR UN VALOR SUPERIOR A UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, TAMBIEN DEBERA ESTAR ACREDITADA LA CUANTIA DE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTARIO”, como viene de verse, siendo así las cosas, no estando probadas muchas de las necesidades del menor que se escapan a esos criterios de persuasión y sana crítica, ha sido el legislador quien en últimas parametrizó al respecto, con distingo de lo que sobre estos temas venía barajando jurisprudencia y doctrina, que en todos los casos era menester, dicha acreditación cuántica de

las obligaciones del menor, al menos en lo que hace a la cota hasta el salario mínimo, no es necesario de ello, mientras se itera, cuando se va a tasar como erróneamente lo realizamos más allá del mismo, en el proveído tempestivamente recurrido, cumple estén debidamente probadas esas necesidades en concreto.

Por supuesto en ese papel protagónico y empático que frente a la realidad se nos arroga, como lo refiere el Doctor Sierra Rincón, no podemos ser fugitivos de la realidad que nos toca vivir, no por modo automático y en todos los casos esto se da, todo depende de la capacidad igualmente de quien debe suministrarlos y sus condiciones domésticas, sus facultades, que de antemano, cual se tiene sentado por la jurisprudencia y doctrina, entre otros esa autor, el Doctor Morales Acacio y su hija María Soledad Morales Torrejano, Doctores Parra Benítez, Medina Pabón y enantes lo hacía el Doctor García Sarmiento, que canaliza o concita el Doctor Ramírez, ya referido, q.e.p.d., (op. Cit., pág. 70), al expresar, mutatis mutandi, excepto las previsiones del C. I. A. de deducciones legales y agregamos en paréntesis, las generadas por obligaciones alimentarias, no se deben tener en cuenta otras deducciones que graven el salario, v. g.....pagos de bienes y servicios, embargos diferentes a alimentos, por cuanto se refieren a obligaciones individuales o privadas del empleado, que en ese mismo orden debe asumir, sin que afecten la cuota alimentaria.

Adentrándonos en el análisis de lo propuesto por el opugnante, con asidero en la declaración de renta y sin tener en cuenta patrimonio y demás que reporta el señor, es de más de setecientos millones allí, también predica de deudas de grande valor, lo cierto es que, admite sus ingresos son del orden de 3.793.666 pesos mensuales, que gasta en su otro hijo universitario en la Universidad de San Buenaventura, por el semestre de derecho, más o menos, \$1.053.400, que una deuda le depara pagar \$959.743, que también lo acredita, para el evento estos dos, aduce que cancela medicina prepagada, donde está incluida la niña, esto no lo demuestra y que satisface otras erogaciones de los que se da cuenta la señora madre de esta, cosa que tampoco precisa y no presenta evidencias que pudieran redundar en beneficio de la niña, lo que sí resulta contrastante y genera encontradas sensaciones, es cómo, por caso, el caballero esgrime lo relacionado con su hijo mayor con ufanía y mediante su acucioso señor

abogado, se resiste al máximo dispensar siquiera por equidad o igualdad una suma al menos parecida a ese ser indefenso e inerme, que, iteramos, por supuesto, con asidero en máximas de experiencia, vida en civilidad, cotidianidad y devenir judicial, verdad averiguada, sus gastos en pañales, leche, pañitos, implementos demás concernientes al aseo y tener una vivencia correspondiente a la posición o estatus de su padre, refiriéndonos a los congruos que le competen, como sobre la base de la capacidad así lo ha dispuesto el legislador, prescribiendo que solo cuando se va a exceder el salario mínimo en la fijación de la cuota, es menester o necesario acreditar a cuánto montan sus necesidades, por otro lado, repetimos a ultranza, se decanta por nuestros sabios, ora jurisprudentes, ya, jurisconsultos y doctrinantes, que no toda especie de deudas pueden ser blandidas para desbaratar o derruir la prelación y preeminencia por encima de cualquier otro de que gozan los alimentos para menores de edad en el catálogo de créditos, auspiciar esto, como lo pretende la parte demandada, en postura, dicho con todo respeto, inicua en lo que respecta a la dispensación para el otro hijo mayor del señor y tenemos oportunidad de vivenciarlo permanentemente, sin que ello implique el patrocinar la cultura del no pago, cosa que no resiste análisis, insistimos, el crédito que hoy nos ocupa está en el primer sitial, se suscitarían eventos como el planteado por esa parte, que solo para esa niña que no tiene nada que ver, léase bien, en las disputas y problemas de sus progenitores, no empece la capacidad económica del señor hasta el momento conocida, que le ha permitido hacerse a un patrimonio considerable, como pocos lo logran en nuestro medio, con asidero en esas sedicentes obligaciones, se dice que no le quedan más que algo así como \$700.000 y se le estaría obligando a lo imposible, es decir, con una supuesta equidad y ecuanimidad de su parte, que reviste ironía, para el joven mayor de edad, un valor de algo así como un poco más de un millón de pesos y a la pequeña en condiciones de inferioridad, tres o cuatro veces menos de ese valor, a ese mismo título.

Los abogados cumplimos todos una función social, tenemos todos los habitantes de este país un deber de protección, v. g. familia, Estado y sociedad a los seres en minoridad, sobre la base del principio de pro infans o de igualación, que así no sea automático e implique conceptos relacionales o el de igualación, es cierto debe ser aplicado a las condiciones y circunstancias de

cada menor, que es único e irrepetible y todo cuanto atañe a la superioridad y prevalencia de sus derechos, por doquiera ilustrados e inteligenciados por nuestras altas Cortes, huelgan para este propósito, las disertaciones del profesor Néstor Antonio Sierra Rincón (Procesos Ante los Jueces de Familia, Civiles y Promiscuos Municipales (Conciliación, Tenencia....., pág. 296), acerca de lo que debe ser la actividad, fibra y concepciones tanto de los jueces de familia como de los abogados que trabajan en esto laboríos, en estos términos: “El juez de familia no puede seguir pensando como piensa un juez civil cuando se dedica a resolver sobre una pretensión reivindicatoria. El hombre-juez de familia tiene que tener una formación que le permita entender al hombre y sobre todo al niño. Desde hace mucho tiempo el derecho de familia, cuajó una filosofía que lo separó de los cauces estrechos del derecho civil. La bulia, la indiferencia, la estratificación que algunas veces se justifica en el manejo de las instituciones civiles, deben estar proscritas en el manejo del derecho de familia. La abstención del juez civil, debe ser sustituida en el derecho de familia cuando se refiere a personas por la intervención del juez, la indiferencia por la deferencia, la estratificación por la vivencia.....EL ABOGADO DE FAMILIA. El perfil del abogado de familia debe ser el de un humanista. Las universidades y sobre todo los recursos de especialización que se implementen, no deben recalcar tanto en el inciso y en la exégesis, sino por sobre todo deben dotarlo de un “signo” que le permita al fin y al cabo manejar los problemas eminentemente humanos como son los problemas de la familia. El abogado de familia debe ser por sobre todo un conciliador ponderado y en lo posible un humanista. El abogado de familia debe ser “algo más que un simple abogado”. Se cree que el buen civilista es un abogado de familia, esto resulta totalmente cierto, porque este tipo de abogado a menudo se ha venido deshumanizando y colocando la técnica por encima de cualquier concepto humano. El abogado dedicado a asuntos de familia en vez de tratar de ganar un proceso, lo que debe es tratar de “acordar”, porque se trata de relaciones entre personas unidas por lazos de la sangre o que estuvieran unidas por lazos de afecto en un momento dado”, si bien admitimos y le asiste razón al señor abogado del señor demandado en que en la forma dispuesta por el artículo en mención, no aparece la evidencia que las necesidades de esa chiquilla que todos debemos en el mejor de los sentidos amar y proteger, como para haber dictado esa suma provisional cuestionada, ese caso que haremos es solo

parcial, cuanto que sí se rebajará al monto de un salario mínimo legal vigente en los interregnos correspondientes, compadeciéndonos con lo evidenciado y que tiene su fuerza y entidad para estos efectos, no la gran cantidad en su gran grueso de obligaciones que al parecer tiene su padre el obligado, porque ninguna de estas y ni siquiera la de su hermano medio prevalece o prepondera sobre los de ella y de esta suerte modificaremos revocando en esa disminución la cuota alimentaria provisional en su favor.

Comoquiera que, por lo visto, esto no satisface al recurrente porque la pretensión es que máximo se le dispensaran a la niña alimentos sobre la base de un poco más de \$700.000 que es lo que se asegura después de esos pagos le queda al señor, eso sí dejando incólumes dentro de ello lo que satisface de su hijo mayor habido en otra relación, algo así estando de buenas para la menor de edad, un poco más de \$350.000, que, obviamente, de aquella manera deberá cubrirla el señor demandado, desde la primera demanda, art. 421 del C. Civil y enmarca su reclamo en las medidas cautelares de las nominadas que se prescriben en el art. 598 del C. G. del P. y evidentemente a nuestro modo de ver, queda en el ámbito de lo previsto en el numeral 8 del art. 321 ídem, como susceptible del recurso de apelación, con muchísimo respeto, eso sí, con una decisión que tiempo atrás en vigencia de la normativa procesal vigente, adoptara al respecto la sala que lidera el H. M. Doctor Quintero García del conspicuo colegiado distrital, superior funcional nuestro, que no admitió un recurso a la sazón, al considerar que puntualmente los alimentos, su proceso en particular, se adelanta como proceso verbal sumario y en consecuencia no procede la alzada, nosotros sí creemos sea viable la misma, atendiendo la naturaleza de este proceso, que al margen del lapsus calami que nos endilga y restriega el censor por la forma como la secretaría lo anotó en unos estados virtuales, es inimaginable para él todo lo que hemos tenido que hacer para con excepciones como esa, como seres humanos que somos, tener una producción sensata y decorosa, sin que se nos pueda imputar las audiencias fallidas fueron por nuestra culpa, cosa que no lo desnaturaliza o desdibuja, es de disolución de una sociedad patrimonial de hecho que se declaró en Notaría por los trabados en litis, en su contexto un verbal de mayor cuantía que se ventila en dos instancias, como así lo auspicia en la interpretación que damos al mismo, el inciso 3 del numeral 3 del art. 323

del ejusdem, que concederemos en el efecto devolutivo, ya que para el efecto no se consagra un efecto distinto y para su surtimiento remitiremos el link de lo que tenemos de la actuación al H. Tribunal Seccional y así procederá en forma oportuna la secretaría de este despacho, NO OBSTANTE ANTES DE ELLO, SI LO QUIERE EL CENSOR, VAMOS A OTORGARLE TRES DIAS MAS PARA QUE TERMINE DE SUSTENTAR SU RECURSO, en aras de brindar todo tipo de garantías, recordemos que la reposición no satisfizo todas sus pretensiones, numeral 3 del art. 322 y una vez este se venza, CONFORME AL ART. 326, TODOS DEL IBIDEM, CORREREMOS TRASLADO DE LO NUEVO, A LA PARTE NO RECURRENTE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR EL PUNTO DEL AUTO MOTIVO DE CENSURA, EN EL SENTIDO QUE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES EN FAVOR DE LA NIÑA QUE SE LE DISPENSARON, NO SON POR VALOR DE DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, SI NO QUE DESDE LA PRIMERA DEMANDA, QUEDAN EN EL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE EN LOS RESPECTIVOS CASOS, el resto de lo dispuesto en ese particular ámbito queda igual.

SEGUNDO. Comoquiera que lo anterior no satisface las pretensiones del CENSOR, se CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, UNA VEZ SE AGOTEN LOS TERMINOS QUE SE SEÑALAN EN SEGUIDA, CUANTO QUE CON LA PRIMERA ARGUMENTACION LO DAMOS POR SUSTENTADO, SE REMITIRA EL TOTAL DE LA ACTUACIÓN AL H. T. SECCIONAL, COMPARTIENDO EL LINK CON EL ORDEN DEL EXPEDIENTE ESTIPULADO PARA EL EFECTO.

TERCERO. Para completar, si a bien lo tiene el recurrente, sus argumentos, se le CONCEDE EL TERMINO DE TRES DIAS, No. 3 del art. 322 y vencido este se correrá traslado para lo de rigor y que estime pertinente, a la parte NO RECURRENTE, ART. 326.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad95089964fa01eb32f9e642564ea8fce7b0a31a8063657fefb0856247315185

Documento generado en 22/02/2021 06:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**